



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (sucre), dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : Proceso ordinario
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : Proceso No. 70001-33-33-007-2014-00111-00
Demandante : ROSA ELENA ESPITIA CARRASCAL
Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y OTROS.

I. MOTIVO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto en virtud de los pronunciamientos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ANTECEDENTES.

1. La señora **ROSA ELENA ESPITIA CARRASCAL**, representada por apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en procura de la nulidad absoluta del acto ficto o presunto originado en la petición elevada el 15 de julio del 2013 por medio de la cual se le negó a la actora, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006 (fl. 28-29)

No obstante a lo pretendido con la demanda, observa el despacho que la actora ya había presentado la misma solicitud el día 24 de mayo de 2011, (fl 25-26), que le fue resuelta por la FIDUPREVISORA S.A el día 23 de junio de 2011 (fl. 27).

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la cesantía reconocida mediante Resolución número 0120 del 19 de mayo de 2010, entre otras peticiones.
3. Una vez analizado el expediente y sus anexos, el Despacho considera que resulta menester proceder a resolver el siguiente Problema Jurídico:

- 3.1. **¿Se configura en este asunto una causal de NULIDAD del asunto, en virtud de la falta de competencia funcional para continuar con el trámite que requiere el mismo, ante la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible?.**

3.2. Tesis del Despacho.

La tesis del Despacho, es que en efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, nos encontramos frente a un asunto de carácter ejecutivo que debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Al respecto el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme",

De otra parte, el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral señala que:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad...***"(negrilla y subrayas nuestras)

Ahora bien, la parte demandante aporta como anexo de la demanda la Resolución número 0120 de 19 de mayo de 2010 donde se le reconoce a la señora **ROSA ELENA ESPITIA CARRASCAL** la suma de \$14.135.69,00 como valor a pagar por concepto de cesantías parciales, de donde se desprende que existe una obligación por la vía ejecutiva.

Por lo tanto, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales no se está discutiendo sobre su legalidad sino el cumplimiento del mismo, es decir, el pago de la mora en que incurrió la demandada al cancelar de manera extemporánea la cesantía, en virtud de lo cual el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

De otra parte, lo pretendido con la presente demanda es el pago de una obligación legal, el retraso en el pago de las cesantías reconocidas por el acto administrativo antes relacionado, si se tiene en cuenta que la misma corresponde al lapso comprendido entre el 19 de Mayo de 2010 y el 30 de julio de 2010, es decir, fácilmente se puede establecer el valor de la obligación con lo cual se constituye el requisito indispensable para generar el título ejecutivo como requisito imprescindible para iniciar la acción ejecutiva en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso (o Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil).

Se debe dejar en claro que, en el presente caso no se está discutiendo el reconocimiento de las cesantías parciales, cosa diferente sería para que entonces si sea este Despacho competente para continuar con el conocimiento del asunto.

Posición asumida en un último pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en donde al resolver un conflicto negativo de competencias entre un Juzgado Administrativo y otro de la jurisdicción Laboral, en un caso idéntico, resolvió que la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral¹, consignando para el efecto:

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D. O., Diciembre tres (3) de dos mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

"...

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria® por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.

*De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción, desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso, luego de algunas variantes, que **"en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardía que en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva"**. Posición no discutible cuando se ventilan iguales supuestos de hecho, y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.*

..."

Para los efectos de declarar la nulidad, debemos remitirnos a lo dispuesto por el Artículo 133 del Código General del Proceso (o 140 del Código de Procedimiento Civil), que a la letra reza:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

..."

Así las cosas y en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios, este Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso y ordenará su remisión inmediata ante los Juzgados Laborales de este mismo Circuito, por conducto de la oficina judicial, y ante quien desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto propuesto por la señora **ROSA ELENA ESPITIA CARRASCAL** y en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**, (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por nuestra falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer la remisión inmediata del presente asunto, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo por conducto de la oficina judicial de esta misma ciudad. En caso de que el Despacho a quien corresponda el reparto del asunto, manifiesta su falta de competencia, desde ya le proponemos el conflicto negativo de competencia.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se había señalado el día 19 de los cursantes para llevar a efecto la diligencia de audiencia inicial, por el medio más expedito comuníquese a las partes la decisión adoptada.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez